

Proyecto de Ley

La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación sancionan con fuerza de Ley:

Modificación de la Ley 24.901 de SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS EN HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1°. - Modificase el artículo 1° de la Ley 24.901, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1°. - Instituyese por la presente ley un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, **basado en los principios de autonomía, toma de decisiones e independencia**. Dicho sistema comprende acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura total e integral a sus necesidades y requerimientos.

El acceso a las prestaciones básicas debe ser asegurado con los ajustes razonables o sistema de apoyos, previsto en las normas aplicables en vigencia, que solicite o necesite la persona con discapacidad para el ejercicio de sus derechos en iguales condiciones con los demás.

A los efectos de la presente ley, entiéndase como ajuste razonable a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para asegurar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. La prueba del carácter de desproporcionado o indebido de la carga le corresponde a quien está obligado a otorgarlo.

Artículo 2°. - Modificase el artículo 2° de la Ley 24.901 que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2°. - Los agentes de salud comprendidos en las leyes 23.660 y 23.661, las entidades previstas en la ley 24.741 y sus modificatorias, las organizaciones de seguridad social, la obra social del Poder Judicial y la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación,

tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas.

La enumeración de los sujetos obligados, prevista en el párrafo precedente, no es taxativa.

Toda negativa, limitación, postergación o condicionamiento de la cobertura de las prestaciones que se establecen en esta ley, se presumirá como obstaculización de derechos por motivos de discapacidad. –

Artículo 3°. - Modificase el artículo 5° de la Ley 24.901 que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5°. - **Los entes** previstos en el artículo 2 de la presente ley, deberán establecer los mecanismos necesarios para la capacitación de sus agentes y la difusión a sus beneficiarios de todos los servicios a los que pueden acceder, conforme al contenido de esta ley. –

Artículo 4°. - Modificase el artículo 7° de la Ley 24.901 que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7°. - Las prestaciones previstas en esta ley se financiarán del siguiente modo. Cuando se tratare de:

a) Personas beneficiarias del Sistema Nacional del Seguro de Salud comprendidas en el inciso a) del artículo 5 de la ley 23.661, con excepción de las incluidas en el inciso b) del presente artículo, se financiará con recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución a que se refiere el artículo 22 de esa misma ley;

b) Jubilados y pensionados del Régimen Nacional de Previsión y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, se financiará con los recursos establecidos en la ley 19.032, sus modificatorias y complementarias;

c) Personas comprendidas en el artículo 49 de la ley 24.241, se financiará con recursos provenientes del Fondo para Tratamiento de Rehabilitación Psicofísica y Recapacitación Laboral previsto en el punto 6 del mismo artículo;

d) Personas beneficiarias de las prestaciones en especie previstas en el artículo 20 de la ley 24.557 estarán a cargo de las aseguradoras de riesgo del trabajo o del régimen de autoseguro comprendido en el artículo 30 de la misma ley;

e) Personas beneficiarias de pensiones no contributivas y/o graciabiles por invalidez, excombatientes ley 24.310 y demás personas con discapacidad no comprendidas en los incisos precedentes que no tuvieren cobertura de los entes previstos en el artículo 2 de la presente ley, en la medida en que las mismas o las personas de quienes dependen no puedan afrontarlas, se financiará con los fondos que anualmente determine **e impute a la función Salud en el presupuesto general de la Nación para la finalidad de la presente ley.** –

Artículo 5°. - Modificase el artículo 9° de la Ley 24.901 que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9°. - **Entiéndase por personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, viscerales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.** –

Artículo 6°. - Modificase el artículo 11° de la Ley 24.901 que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11°. - Las personas con discapacidad afiliadas **a los entes** obligados por la presente ley, accederán a través de las mismas, por medio de equipos interdisciplinarios capacitados a tales efectos, a acciones de evaluación y orientación individual, familiar y grupal, programas preventivo-promocionales de carácter comunitario, y todas aquellas acciones que favorezcan la inclusión social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas. –

Artículo 7°: Modificase el artículo 40 de la Ley 24901 que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 40°. - **El Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad debe garantizar la universalidad de la atención de dichas personas mediante la integración de políticas, recursos institucionales y económicos afectados a dicha temática. La universalidad consistirá en asegurar el acceso y la calidad de las prestaciones en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional. La AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD será el organismo regulador del “Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral de las Personas con Discapacidad”; elaborará la normativa relativa al mismo la que incluirá la definición del Sistema de Control Interno juntamente con la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y propondrá a la COMISIÓN COORDINADORA DEL PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA, el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.**

Artículo 8°: Agréguese como artículo 41 de la Ley 24901 que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 41°. - **La AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD contará para la administración del “Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral de las Personas con Discapacidad” con un Directorio que estará integrado por UN (1) Presidente y UN (1) Vicepresidente y UN (1) representante de los siguientes organismos y áreas gubernamentales:**

- AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, dependiente de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

- INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS
- MINISTERIO DE SALUD
- SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO
- CONSEJO FEDERAL DE SALUD

Integrarán el Directorio DOS (2) representantes de COMITÉ ASESOR de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

El desempeño de los integrantes del DIRECTORIO será ad honorem.

Artículo 9°: Agréguese como artículo 42 de la Ley 24901 que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 42°. El Presidente de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD ejercerá la Presidencia del Directorio y ejercerá las siguientes funciones:

- a) **Convocar a las sesiones del Directorio.**
- b) **Ejercer la representación del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, y coordinar las relaciones con autoridades nacionales, provinciales y municipales.**
- c) **Suscribir, previa aprobación del Directorio, convenios con las distintas jurisdicciones, en vista a la aplicación del citado Sistema.**
- d) **Designar al Secretario de Actas del Directorio.**

Artículo 10°: Agréguese como artículo 43 de la Ley 24901 que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 43°. El Directorio tendrá las siguientes funciones:

- a) **Instrumentar todas las medidas tendientes a garantizar el logro de los objetivos prefijados.**
- b) **Establecer orientaciones para el planeamiento de los servicios.**
- c) **Coordinar las actuaciones de los diferentes servicios.**
- d) **Proponer modificaciones, cuando fuere necesario, al Nomenclador de Prestaciones Básicas, definidas en el Capítulo IV de la Ley N° 24.901, asegurando la universalidad en acceso y calidad de las prestaciones básicas.**
- e) **Dictar las normas relativas a la organización y funciones del Sistema, distribuir competencias y atribuir funciones y responsabilidades para el mejor desenvolvimiento de las actividades del mismo.**

- f) Introducir criterios de excelencia y equilibrio presupuestario en el Sistema.**
- g) Proponer el presupuesto anual diferenciado del Sistema y someterlo a la aprobación de las áreas gubernamentales competentes.**
- h) Fijar la reglamentación para el uso de las prestaciones.**
- i) Crear comisiones técnicas asesoras y designar a sus integrantes.**
- j) Recabar informes a organismos públicos y privados.**
- k) Efectuar consultas y requerir la cooperación técnica de expertos.**
- l) Dictar su propio Reglamento.**

Las Comisiones de Trabajo creadas por el Directorio tendrán carácter permanente o temporario, en cada una de ellas participará, como mínimo, un miembro del Directorio.

Los gastos de funcionamiento del Directorio se imputarán al Presupuesto asignado a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Artículo 11°: El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Firmante:

María Luisa Chomiak

Cofirmantes: Juan Manuel Pedrini; Aldo Leiva.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de ley apunta a adecuar la Ley 24.901 a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD), incorporar estrategias de políticas públicas que aseguren la universalidad del Sistema de Prestaciones Básicas para la Atención de las Personas con Discapacidad, el acceso a las prestaciones en igualdad de condiciones y ampliar los sujetos obligados a la atención integral y cobertura total de las prestaciones comprendidas en el precitado texto legal. Dicha ampliación refleja el recorrido de las sentencias de la CSJN respecto de la cobertura de las prestaciones y su obligatoriedad por tratarse de un derecho inherente a la vida, integridad física y psíquica y dignidad de la persona.

En primer lugar, se modifica el artículo 1 de la Ley 24901 adecuándolo a la CDPCD.- Esa adecuación está presente a través de la inserción de los principios de autonomía, toma de decisiones e independencia como pilares del sistema de prestaciones.- Estos principios son las orientaciones imprescindibles que deben guiar al sistema en su implementación.- Un ejemplo sería la obligación de dar la información de manera accesible y comprensible para la persona con discapacidad a fin de que pueda tomar sus decisiones con conocimiento de sus consecuencias.- En ese mismo artículo se fija que el acceso a las prestaciones se concretará con los ajustes razonables que pida o necesite la persona con discapacidad y se da una definición de ajuste razonable que es el de la Convención pero con una adecuación a nuestro ordenamiento jurídico al disponer que la prueba de la carga del carácter de indebido o desproporcionado del ajuste solicitado esté a cargo del sujeto obligado que, en esta ley, sería las obras sociales nacionales y otros.- Un ejemplo de ajuste razonable sería la presencia de un profesional de interpretación en Lengua de Señas Argentina en calidad de asistente en la interacción entre personas que se comunican en idiomas y lenguas diferentes.

En segundo lugar, se modifica el artículo 2 ampliando los sujetos obligados.- En efecto, en el texto vigente se mencionan a los entes comprendidos en el artículo 1 de la Ley 23660 que son las obras sociales en sus distintas estructuras (sindicales, de la administración central del Estado Nacional y sus organismos descentralizados y autárquicos entre otros).- La propuesta legislativa apunta a la inclusión de nuevos sujetos a saber: a) los agentes de salud comprendidos en las leyes 23.660 y 23.661, b) las entidades previstas en la ley 24.741 y sus modificatorias, c) las organizaciones de seguridad social, d) la obra social del Poder Judicial y e) la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación. Dicha enumeración de los sujetos obligados no es taxativa.

En tercer lugar, se propone la modificación del artículo 7 referido a fuentes de financiamiento. –

En la situación actual, el financiamiento de todas las prestaciones para personas con discapacidad sin recursos suficientes es a cargo del presupuesto nacional que se fije año a año y esta obligación se cumple, especialmente, a través de un Programa llamado Incluir Salud. - La propuesta de modificación del artículo 7 de la Ley 24901 apunta a imputar a la función Salud los recursos necesarios para dicha cobertura al ampliarse los sujetos obligados ya que comprende, ahora, a la Dirección de Ayuda Social al Personal del Congreso de la Nación al ser un ente público como así también a las organizaciones de la seguridad social que brindan prestaciones de salud y que actualmente no brindan esas prestaciones entre otros. –

En cuarto lugar, se propone la modificación al artículo 9 referido a la definición de la persona con discapacidad para su adecuación a la CDPCD. Actualmente se define a la persona con discapacidad "... como toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, motora, sensorial o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables su integración familiar, social, educacional o laboral". Al respecto es claro que dicha definición se basa en un enfoque médico al enfocar a la discapacidad una enfermedad que se padece. La CDPCD apunta a instalar el enfoque de la discapacidad como una construcción social de barreras y al diseño e implementación de políticas públicas destinadas a la eliminación de dichas barreras. En consecuencia, esta iniciativa propone la adecuación estableciendo que se entiende por persona con discapacidad a "aquella que tiene deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueda impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás." En esa definición el eje es la detección de barreras (físicas, comunicacionales, actitudinales entre otras) en la interacción entre la persona con discapacidad y su entorno de manera que esas barreras impiden el pleno ejercicio de derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás.

En quinto lugar, se modifica el artículo 11 para su adecuación en terminología. Se propone usar la frase "entes obligados" en lugar de obras sociales.

Todos estos artículos precitados tienen su fuente de procedencia en el proyecto de ley de la Diputada MC María Lucila Masín, bajo número 0975-D-2018¹. Se han tomado esos artículos por su adecuación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Finalmente se agregan nuevos artículos que tienen su fuente en el Decreto Reglamentario 1193/1998 y que se incorporan al articulado con modificaciones para asegurar la adecuación legislativa de la ley a la Convención precitada en el primer párrafo sin perjuicio de apuntar al objetivo primordial de garantizar la universalidad del Sistema a través de un Nomenclador que instrumente esa universalidad en el acceso y calidad de las prestaciones. En ese marco, las dos modificaciones más relevantes que amplían el alcance actual del Decreto precitado son:

a) disponer, en el nuevo artículo 40, que "El Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad debe garantizar la universalidad de la atención de dichas personas mediante la integración de políticas,

¹ <https://www2.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=0975-D-2018&tipo=LEY>

recursos institucionales y económicos afectados a dicha temática. La universalidad consistirá en asegurar el acceso y la calidad de las prestaciones en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional”

b) la nueva función del Directorio previsto en el inciso d) del artículo 43 consistente en “Proponer modificaciones, cuando fuere necesario, al Nomenclador de Prestaciones Básicas, definidas en el Capítulo IV de la Ley N° 24.901, asegurando la universalidad en acceso y calidad de las prestaciones básicas”. Esta función es la que operativiza la universalidad en el acceso y calidad de las prestaciones.

Por todo lo expuesto invito a mis pares, integrantes de esta Honorable Cámara de Diputados, a que acompañen, con su voto, esta iniciativa.

Firmante:

María Luisa Chomiak

Cofirmantes: Juan Manuel Pedrini; Aldo Leiva.